



Santa Marta, 21 de septiembre de 2022

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	NOHEMY MARTINEZ DE DAZA (CAUSANTE)
DEMANDADO(S):	MERCEDES ESCOBAR DE ACOSTA Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00531-00

Mediante escrito radicado el pasado 15 de mayo, el Dr. HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, pone en conocimiento del despacho el fallecimiento de la demandante, allegando el respectivo registro civil de defunción, al tiempo que depreca se reconozca a los señores SONIA MILENA DAZA MARTÍNEZ, YOBANNA YANEIRE DAZA MARTÍNEZ y FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ, como sucesores procesales de la causante, en su condición de herederos. Así mismo, ruega se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de los mismos, se suspenda el proceso y se disponga el emplazamiento de todas aquellas personas que crean tener derecho a intervenir en iguales condiciones.

Sobre el particular, memórese que el art. 68, al referirse a la figura en comento, dispone que “...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”, siempre que al momento en que se verifique su intervención acrediten la condición en la que comparecen, lo que para el caso de los herederos se cumple con los respectivos registros civiles de nacimiento.

En cuanto a los efectos de la sucesión, baste con citar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-553 de 2012, conclusiones de las que hizo eco la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1561 de 2016 con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, de lo que se transcribe lo pertinente:

“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

Descendiendo sin más preámbulos a las particularidades del *sub examine*, se tiene:

- La demandante en este asunto, señora NOHEMI MARTINEZ DE DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.538.235, falleció en la ciudad de Barranquilla el 23 de abril de 2021, tal como se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial Nro.



10486058, expedido por la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Barranquilla.

- Los señores SONIA MILENA DAZA MARTÍNEZ, YOBANNA YANEIRE DAZA MARTÍNEZ y FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ, allegaron los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales Nros. 3358726, 3358725 y 4384554, respectivamente, expedidos por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Santa Marta, de los que se desprende que su progenitora era la señora MARTÍNEZ DE DAZA.

Puestas así las cosas, no cabe duda de que los señores SONIA MILENA DAZA MARTÍNEZ, YOBANNA YANEIRE DAZA MARTÍNEZ y FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ, han acreditado con suficiencia su condición de herederos de la demandante en esta causa y, tras el fallecimiento de esta, nada se opone a que se de aplicación a la figura de la sucesión procesal, como así se declarará, con la salvedad de que tal sucesión opera en el campo netamente procesal, sin que ello implique una modificación de la relación jurídica material, la cual continúa igual y sobre ella se resolverá en la sentencia.

De otro lado, como quiera que se allegó copia de la escritura pública Nro. 1566 del 29 de mayo de 2021, emanada de la Notaría Quinta de Barranquilla, mediante la cual los señores YOBANNA YANEIRE DAZA MARTÍNEZ y FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ, confieren mandato y designan como su representante a la señora SONIA MILENA DAZA MARTÍNEZ, facultándola expresamente para constituir apoderados y que esta, a su vez, otorgó poder especial amplio y suficiente al Dr. HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO para representar sus intereses, se le reconocerá personería jurídica en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

Lo anterior implica, en los términos del inciso 5º del art. 76 del CGP, la terminación del poder otorgado por la causante al Dr. MIGUEL PIÑA VEGA y, por consiguiente, la sustitución efectuada por éste a la Dra. MAROLYN LIZETH PINEDA PÉREZ, tal como se dispuso en auto del 04 de marzo de 2022.

En cuanto a la suspensión del proceso, dígase no más que no es procedente tal pedimento, como quiera que la situación aquí analizada no encaja en los presupuestos a que se refiere el art. 161 del CGP, a lo que debe agregarse que tampoco procede su interrupción por cuanto en el momento en que acaeció la muerte de la causante, se encontraba representada por apoderado.

Finalmente, en lo que toca con el emplazamiento de los herederos de la causante, adviértase la improcedencia de la solicitud, como quiera que ello no está previsto en la norma procesal; en todo caso, debe tenerse en cuenta que en este tipo de asuntos se libra emplazamiento dirigido a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, mismas que están representadas por curador ad litem, y que quienes, alegando la calidad de heredero concurren en el decurso, serán reconocidos como sucesores procesales. Por demás, como ya se anotó, no debe pasarse por alto que la relación jurídico material que subyace en el asunto habrá de ser analizada en la sentencia, sin que la intervención de los sucesores implique modificación de la misma, de lo que se sigue que, ante una eventual prosperidad de las pretensiones, las mismas serán declaradas en cabeza de



la señora MARTINEZ DE DAZA, las que, posteriormente, deberán ser sometidas a partición en la sucesión respectiva.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores SONIA MILENA DAZA MARTÍNEZ, YOBANNA YANEIRE DAZA MARTÍNEZ y FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ, como sucesores procesales de la señora NOHEMI MARTINEZ DE DAZA, de conformidad con lo diserto en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO como apoderado de los sucesores procesales.

TERCERO: TENER por terminado del poder otorgado por la causante al Dr. MIGUEL PIÑA VEGA y, por consiguiente, la sustitución efectuada por éste a la Dra. MAROLYN LIZETH PINEDA PÉREZ, tal como se dispuso en auto del 04 de marzo de 2022.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de suspensión del proceso y emplazamiento de herederos, con fundamento en lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: En firme este proveído, **VUELVA AL DESPACHO** el expediente para impulsar la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 21 de septiembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ROSANGELICA GUTIERREZ MIRANDA CC. 1.082.971.576
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2021-00701-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso**, en parte por pago total y otra por pago parcial, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de las obligaciones Nros. 456247551 y 0347, incorporadas al Pagaré Nro. 1028971576., se encuentran saldadas, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso, en lo que a ellas se refiere.

Ya en lo que respecta a la obligación incorporada al Pagaré Nro. 458017591, respecto de la cual se pide la terminación por pago de las cuotas en mora, la misma se advierte improcedente como quiera que, de la lectura de la demanda, así como del mandamiento de pago, respecto de dicha obligación no se recaudaron cuotas en mora sino la totalidad de aquélla, al tiempo que, la apoderada demandante expresamente manifestó en la demanda que con la presentación de la demanda se aceleraban los plazos de las obligaciones recaudadas, luego aceptar lo pedido implicaría una restitución de plazos que no se avista viable en tanto la aceleración aludida operó por ministerio de la ley, razón por la cual se denegará la solicitud de terminación y se mantendrán las cautelas decretadas en atención a que el proceso continúa vigente.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de las obligaciones Nros. 456247551 y 0347, incorporadas al Pagaré Nro. 1028971576.

SEGUNDO: NEGAR la terminación por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación incorporada al Pagaré Nro. 458017591, atendiendo lo expuesto en precedencia.



TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial, como quiera que la misma continúa vigente respecto de la obligación incorporada al Pagaré Nro. 458017591.

CUARTO: SIN CONDENAS PARCIALES en costas.

CUARTO: SIN DESGLOSE como quiera que la demanda se presentó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de septiembre de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO.
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860-002-964-4
DEMANDADO(S):	MARÍA DE JESÚS GALÁN CABALLERO C.C. Nro. 26.899.979
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004--2021-00610-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas HQM832, marca NISSAN, modelo 2017, línea QASHQAI, color PLATA, Nro. de chasis SNJFBA11Z17004474, Nro. de motor MR20416188W, serie SNJFBA11Z17004474, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: sin lugar desglose

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de septiembre de 2022

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S/ NIT 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	IVAN RAFAEL RICO OROZCOC.C. Nro. 1.004.497.388
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00146-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre la motocicleta de placas: NWJ11F, marca: VICTORY, modelo:2021, Nro. chasis: 9GFPCJ2E2MHJ01430, Nro. de motor: 157FMI3M1000736, color: NEGRO NEBULOSA GRIS PIEDRA, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez